

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en el numeral 2.17.a y 2.17.g, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.17.a y 3.17.g, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.5, 2.10, 2.12, 2.15, 2.16, 2.18.a, 2.18.b y 2.18.d, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.5, 3.10, 3.12, 3.15, 3.16, 3.18.a, 3.18.b y 3.18.d, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.13, 2.14, 2.17.b, 2.17.c, 2.17.d, 2.17.e, 2.17.f, 2.18.c y 2.18.e, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.17.b, 3.17.c, 3.17.d, 3.17.e, 3.17.f, 3.18.c y 3.18.e, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 641-2019-GRT y 627-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 641-2019-GRT y N° 627-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 215-2019-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 168-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 168"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante "VAD") respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A., para el período 2019-2023;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante "Electronorte") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1. Reconsiderar la inclusión de 32,72 kilómetros de red de Media Tensión (en adelante "MT") del sistema Chiclayo Baja Densidad. Solicita reconsiderar longitud total en Zona de Contaminación Salina, y restituir el área con contaminación salina del SE Chiclayo; y el área con contaminación salina del SE Chiclayo Baja Densidad según detalles indicados en el recurso.
- 2.2. Reconsiderar el Tiempo Equivalente de Pérdidas considerando un Tiempo Equivalente en MT de 4897 y un Tiempo Equivalente en Baja Tensión (en adelante "BT") de 4466.
- 2.3. Aplicar la tecnología adaptada del SDT3 reformulando una longitud de redes de MT equivalente al 66% para Olmos y 12% para Niepos con postería de madera y una longitud de redes de MT equivalente al 44% para Olmos y 88% para Niepos con postería de concreto, conforme a valores detallados en el recurso.
- 2.4. Reconsiderar los factores de simultaneidad de: 1) 0,81 para la Red MT; y 2) 0,74 para SED y 3) 0,65 para BT.

- 2.5. Reconsiderar la carencia de redes de BT para las zonas urbanas dispersas, asignando redes de BT que permitan prestar el servicio a los 6,375 clientes no considerados en dicha zona de densidad.
- 2.6. Emplear mejor información de costos laborales y de manera coincidente con la fuente y además reconocer el costo del recurso "Oficial" en S/ 2005 por mes.
- 2.7. Considerar una frecuencia de 02 veces por año y 01 vez por año, respectivamente para el lavado de aisladores en zonas salinas sin lluvias y en zonas costeras con contaminación por polución y sin lluvias copiosas.
- 2.8. Corregir el error material en el reconocimiento del personal de trabajos en caliente con tensión (en adelante "TCT") en planilla de la empresa.
- 2.9. Reconocer montos mayores de remuneración del personal de acuerdo a valores presentados por Electronorte en su oportunidad.
- 2.10. Reconsiderar los valores de caracterización de mercado ingresados al modelamiento de cada sistema eléctrico, considerando los resultados de la caracterización de mercado aprobado por Osinergmin en la "Propuesta Fijación VAD_ELN" (numeral 2.1. Áreas Típicas de Densidad; pág. 7 a 16) y en su Anexo H.
- 2.11. Reconsiderar el dimensionamiento de las SED's por demanda, según consideraciones técnicas detalladas en el recurso.
- 2.12. Reconsiderar redimensionamiento de SED's considerando las restricciones de caída de tensión propias del diseño de red de BT por SED.
- 2.13. Modificar el módulo estándar usado (con postes de madera) para los conductores del Sistema Eléctrico SDT2 "Chiclayo Baja Densidad" por un módulo estándar con postes de concreto.
- 2.14. Considerar los costos de inversión y de operación y mantenimiento de 14 transformadores Zig-Zag, con una inversión de cada módulo Zig-Zag de USD 37 884.00 y un costo de operación y mantenimiento de 5% por cada módulo Zig-Zag.
- 2.15. Considerar 5,57% como el valor de Pérdida Estándar No Técnica de Energía y de Potencia en Punta.
- 2.16. Reconocer 4 zonales y asignar los guardias de emergencia que requiere según detalle indicado en el recurso.
- 2.17. Considerar la aprobación del proyecto propuesto por Electronorte, incluyendo la tecnología propia propuesta, su costo inversión y el costo de operación y mantenimiento.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Aspectos generales señalados en la parte introductoria del recurso impugnatorio

Argumentos de Electronorte

Que, la recurrente señala que la resolución impugnada es un acto administrativo y que para ser válido debe cumplir con los principios del procedimiento administrativo y normas legales que sustentan sus decisiones. Seguidamente, la impugnante cita las prescripciones legales, conceptos jurídicos, pronunciamientos jurisprudenciales y/o doctrinarios sobre los siguientes temas: (i) debida motivación de los actos administrativos (principio del debido procedimiento y la motivación como requisito de validez del acto administrativo y alcances de la motivación) (ii) Interdicción de la arbitrariedad (principio de predictibilidad o confianza legítima) (iii) principio de igualdad ante la ley (iv) principio de verdad material (v) principio de predictibilidad (vi) principio de presunción de veracidad (vii) principio del debido procedimiento (derecho de defensa, indefensión) y (viii) derecho a la propiedad y expropiación directa;

Que, en cuanto a los principios de presunción de veracidad y de verdad material, Electronorte señala que si los administrados alegan un hecho, éste debe ser tomado como cierto hasta que la administración pública pruebe lo contrario por cuanto considera que a los administrados les asiste el derecho de que sus alegaciones sean tomadas por ciertas y la administración pública no puede dejar de observar esas formulaciones salvo que ella hubiera logrado probar que los hechos indicados por el administrado no son ciertos;

Que, agrega que, si no se evidencian las razones por las cuales ha considerado ciertos valores y no los propuestos por la empresa, entonces también se afecta el derecho de defensa, en tanto no es posible discutir los motivos por los cuales se habría resuelto de una determinada manera, lo cual, a su vez, vicia de nulidad al acto administrativo en tanto no se encuentra debidamente motivado tal como lo exige la Ley 27444;

Que, en la parte introductoria del recurso, se hace también referencia a la prescripción legal de fijar el VAD utilizando una empresa modelo eficiente y hacerlo de manera individual. Sobre ello Electronorte cita los artículos 64, 66 y 67 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") e indica finalmente que las prescripciones del modelamiento deben atender a las necesidades de la empresa evaluada;

Que, en los numerales IV y 6 de su recurso impugnatorio la recurrente señala que la prohibición de reforma en peor es una garantía del ejercicio pleno del derecho constitucional a un Debido Proceso, derecho con el cual cuentan las partes en cualquier tipo de procedimiento, para lo cual cita el artículo 370 del Código Procesal Civil. Agrega que la prohibición de reforma en peor es un principio que limita a las instancias superiores a emitir una resolución más perjudicial a lo previamente dictado por la primera instancia y que en este sentido, producto de la prohibición de reforma en peor, el ente revisor solo podrá confirmar la resolución impugnada o modificarla en beneficio de la parte apelante.

Análisis de Osinergmin

Que, los principios administrativos y normas citadas por la recurrente en la parte introductoria de su recurso impugnatorio, no son materia de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; sin embargo, en lo referente a los principios de presunción de veracidad y verdad material, ambos tienen una connotación particular para efectos regulatorios, toda vez que el principio de verdad material no implica que, para establecer una tarifa deba reconocerse cualquier realidad de la empresa o algún costo ineficiente de la misma, sino que involucra recurrir a la información o fuente disponible que resulte más idónea y a la constatación de hechos en lo pertinente,

considerando que la fijación de tarifas debe responder a criterios de eficiencia conforme a la LCE. Por su parte, el principio de presunción de veracidad se aplica atendiendo a la normatividad en la cual se determina que, para establecer la tarifa, el Regulador debe basarse en una empresa modelo eficiente, lo cual, en diversos aspectos, implica confrontar fuentes de información de modo que no siempre será suficiente un simple dato con carácter de declaración jurada;

Que, en lo referente al argumento de Electronorte sobre la reforma peyorativa, o reforma in peius, en el sentido que Osinergmin debe observar la existencia de esta garantía constitucional y abstenerse de modificar la resolución impugnada; se entiende que la prohibición de reforma peyorativa es aplicable en procesos judiciales penales y procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso del proceso penal vinculado a la jurisprudencia que cita la recurrente en que se hace mención expresa como garantía constitucional a la interdicción de la "reforma peyorativa de la pena", es decir a una sanción penal; o el artículo 258.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), supone la prohibición de la administración de establecer sanciones mayores a las impugnadas por la recurrente, lo cual es evidentemente distinto a un caso de fijación de tarifas;

Que, en consecuencia, carece de sustento la argumentación en el sentido que Osinergmin debe abstenerse de modificar la resolución impugnada, ya que como se ha expuesto, la decisión final de este organismo en el caso del servicio público de electricidad es fijar una tarifa conforme a los criterios de eficiencia previstos en el marco legal aplicable, que respete los derechos de los usuarios y asegure la sostenibilidad de las inversiones, en virtud de lo cual los cargos y tarifas que se fijen podrán tener un mayor o menor valor como resultado del análisis del recurso impugnatorio que para dicho fin se efectúe;

Que, en cada aspecto impugnado, Electronorte alude en forma reiterativa a los conceptos o alcances de los principios supuestamente vulnerados en la Resolución 168. Sobre el particular, dado que no hay discusión sobre la obligatoriedad y aplicación de dichos principios administrativos, cabe indicar que el fundamento de Osinergmin en la presente resolución, para determinar en cada aspecto impugnado si este resulta fundado, infundado o fundado en parte, se ha basado en los alcances de dichos principios, sin necesidad de referirse reiteradamente en el resumen de argumentos de la empresa o análisis de Osinergmin, en cada uno de dichos puntos, al aspecto teórico de cada principio administrativo o norma invocada.

3.1 Reconsiderar la inclusión de 32,72 kilómetros de red MT del sistema Chiclayo Baja Densidad. Solicita reconsiderar longitud total en Zona de Contaminación Salina, y restituir el área con contaminación salina del SE Chiclayo; y el área con contaminación salina del SE Chiclayo Baja Densidad según detalles indicados en el recurso.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin debe reconsiderar una longitud total de 465,8 km de red MT en Zona de Contaminación Salina, correspondiente 431,2 km de red MT al SE 0094 Chiclayo y 34,6 km de red MT al SE0227 Chiclayo Baja Densidad, equivalente al 32% del total de red MT de estos Sistemas Eléctricos y al 9% del total de red MT de Electronorte; y en consecuencia, restituir de 75,07 km² a 80,0 km² el área con contaminación salina del SE Chiclayo; y de 1,61 km² a 6,5 km² el área con contaminación salina del SE Chiclayo Baja Densidad;

Que, en este sentido, Osinergmin considera solamente 433,08 km de redes MT en la franja de corrosión salina, dejando de reconocer la diferencia de 32,72 km de redes primarias existentes en la señalada franja de corrosión salina;

Que, la recurrente solicita al Osinergmin reconsiderar la inclusión de 32,72 kilómetros de red MT del sistema Chiclayo Baja Densidad que fueron excluidos sin motivación;

Análisis de Osinergmin

Que, habiendo evaluado lo expuesto se considera aceptable el recurso de la empresa reconociendo 32,72 km de red MT adicionales dentro de la zona de contaminación salina, tal como se solicita en el recurso de la empresa, los cuales rempazan a longitudes equivalentes de líneas aéreas de AL sin modificar la longitud total;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.2 Reconsiderar el Tiempo Equivalente de Pérdidas considerando un Tiempo Equivalente en MT de 4 897 y un Tiempo Equivalente en BT de 4 466

Argumentos de Electronorte

Que, el Osinergmin pretende fijar un Tiempo Equivalente de pérdidas para un factor de carga equivalente de 0,5 en BT y 0,6 en MT; lo cual es completamente injustificado dado que los factores de carga que presenta Electronorte;

Que, de otro lado se verifica que Osinergmin transgrede el principio de no discriminación, dado que para el resto de las empresas cuyo VAD ha sido regulado de forma conjunta con Electronorte se verifica valores de Tiempo Equivalente de Pérdidas en MT superiores a 4 800 horas para el ST2 y ST3, lo que resulta coherente con los factores de carga para dichos sectores;

Que, en este sentido, la recurrente solicita a Osinergmin reconsiderar el Tiempo Equivalente de Pérdidas de Electronorte, considerando un Tiempo Equivalente en MT de 4 897 y un Tiempo Equivalente en BT de 4 466;

Análisis de Osinergmin

Que, se reitera que el tiempo equivalente de pérdidas se calcula mediante una formulación que está en función del factor de carga y de los perfiles de demanda, en los casos donde no se dispone de registros de carga horarios;

Que, considerando un factor de carga a nivel global de 0,5 para BT y 0,6 para MT; el valor de los tiempos equivalentes de pérdidas para MT y BT serían de 3 784 y 2 847 horas respectivamente;

Que, la empresa no presenta sustento para su petitorio, y además como se demuestra en el cálculo realizado con los factores de carga reales, lo solicitado por la empresa resulta incorrecto;

Que, se debe de tener en cuenta que cuando el nivel de agregación de consumos es menor (SEDs, líneas de BT), los factores de carga se van reduciendo al reducirse la simultaneidad de los consumos, aspecto tomado en cuenta en los cálculos;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.3 Aplicar la tecnología adaptada del SDT3 reformulando una longitud de redes de MT equivalente al 66% para Olmos y 12% para Niepos con postería de madera y una longitud de redes de MT equivalente al 44% para Olmos y 88% para Niepos con postería de concreto.

Argumentos de Electronorte

Que, el Osinergmin define incorrectamente una longitud de redes de MT equivalente al 92% para Olmos y 93% para Niepos con postería de madera, lo que equivale a afirmar que estos Sistemas Eléctricos tienen esa composición de áreas rurales. Esto no es correcto y no se concilia con la disgregación de áreas urbanas y rurales efectuadas por el Revisor VAD del Osinergmin de esos Sistemas Eléctricos;

Que, en este sentido, la recurrente solicita la aplicación de la tecnología adaptada del SDT3 reformulando una longitud de redes de MT equivalente al 66% para Olmos y 12% para Niepos con postería de madera y una longitud de redes de MT equivalente al 44% para Olmos y 88% para Niepos con postería de concreto;

Análisis de Osinergmin

Que, el sector típico 3 corresponde a sistemas eléctricos catalogados como urbano-rural, en este sentido, corresponde la utilización de postación de madera en la zona rural, por la facilidad de instalación, mejor respuesta aislante, sin estar afectando las condiciones de seguridad, por eventual incidente;

Que, cabe precisar que, la proporción de redes consideradas como urbanas y no urbanas (rurales) surge del análisis de los mapas de densidades elaborados a partir de la información georeferenciada de las redes (VNR GIS) y la información de demanda obtenida a partir de la información comercial con clientes igualmente georeferenciados;

Que, en este sentido, la empresa no presenta sustento alguno de su solicitud, limitándose a asumir que la proporción no urbana (o rural) corresponde únicamente al rango de densidad que en el modelo de Osinergmin ha denominado "Demanda dispersa" o "BD periférica", lo cual es incorrecto;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.4 Reconsiderar los factores de simultaneidad de: 1) 0,81 para la Red MT; y 2) 0,74 para SED y 3) 0,65 para BT

Argumentos de Electronorte

Que, se verifica que Osinergmin en los modelamientos geométricos de la presente regulación, ha considerado para la Red MT y SED de Electronorte factores de Simultaneidad altos, fuera de la realidad de Electronorte. En comparación de los factores considerados para las demás empresas ELSE, SEAL, ELP, ELSU, ELOR y ELUC cuyos factores coinciden con los considerados en el estudio de Costos VAD de Electronorte;

Que, en tal sentido, se evidencia que Osinergmin al aplicar factores de simultaneidad altos, con amplia diferencia de los factores homogéneos considerados para las otras 6 distribuidoras, estaría generando perjuicios para Electronorte, vulnerando el principio de no discriminación previsto en el Reglamento General del Regulador, dado que con dicho factor estaría perjudicando el dimensionamiento de la red y por ende el VNR de Electronorte;

Que, por lo tanto, la recurrente solicita al Osinergmin reconsiderar los factores de simultaneidad de 0,81 para la Red MT; 0,74 para SED y 0,65 para BT;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa no sustenta el pedido sobre la determinación de los factores de simultaneidad mediante la evaluación de los factores de coincidencia de las opciones tarifarias y el grado de agregación de las cargas dependiendo del número de consumos. Los valores señalados como referencia corresponden a otros mercados;

Que, en consecuencia, Osinergmin ha aplicado el promedio ponderado de los factores de coincidencia, usando el Balance Potencia y Energía de la Empresa y el nivel de agregación de clientes, es decir, se ha considerado las características de carga propias de la empresa. Cabe señalar que, para una cantidad mayor a 100 clientes se logra la agregación (simultaneidad) plena por opción tarifaria;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.5 Reconsiderar la carencia de redes de BT para las zonas urbanas dispersas, asignando redes de BT que permitan prestar el servicio a los 6 375 clientes no considerados en dicha zona de densidad.

Argumentos de Electronorte

Que, el Osinergmin lleva a cabo un modelamiento de redes de BT considerando seis (06) zonas de densidad, contradiciendo su propia Resolución 225-2017 OS/CD (sección 6.1.1); que establece únicamente cinco zonas de densidad. En dicho contexto, Osinergmin implementa arbitrariamente una zona de baja densidad urbana y una zona de baja densidad dispersa (rural) en el ST2; lo cual afecta significativamente el dimensionamiento del VNR en BT;

Que, adicionalmente a todo ello, se verifica que Osinergmin para los 6 Sistemas Eléctricos analizados en el Anexo "A"; a excepción de Olmos, en las zonas de baja densidad dispersa que conforme a la información de su Anexo H agrupa a 6 375 clientes, en los Sistemas Eléctricos Chiclayo, Chiclayo BD, Bambamarca, Chota y Niepos, no ha considerado redes de BT; contradiciendo en toda su amplitud la Resolución 225-2017 OS/CD que sustenta los modelamientos sobre la demanda existente;

Que, de otro lado, para el SE Olmos, en el archivo "resumen resultados elno-st2.xls" del SE OLMOS, Osinergmin ha asignado 30,4 km de red BT para el SE Olmos, los cuales, sin embargo, resultan insuficientes para las 626 SED de Plataforma monoposte y 4 176 clientes, de su modelamiento;

Que, es necesario precisar que los clientes no considerados (6 375), pertenecen al ST2 y ST3; y que en muchos casos presentan demandas trifásicas y suponer que pueden conectarse directamente a las SED's monofásicas que Osinergmin aprueba, resulta materialmente imposible considerando las caídas de tensión que cada suministro tendría por longitud de acometida y trasgrediendo Normas de seguridad pública como la Resolución 228-2010-OS/CD;

Que, solicita al Osinergmin reconsiderar la carencia de redes de BT para las zonas urbanas dispersas, asignando redes de BT que permitan prestar el servicio a los 6 375 clientes no considerados red BT en dicha zona de densidad;

Análisis de Osinergmin

Que, los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Costos del VAD, aprobados por Resolución 225-2017-OS/CD (en adelante "TDR VAD"), establecen las cantidades básicas de áreas de densidad, pero no limita el análisis a partir de las densidades propuestas. Esta consideración permite obtener un modelado que resulte eficiente, con el objeto de definir el uso de cable subterráneo o línea aérea en MT y BT. Por lo tanto, si dentro de una misma área de densidad resulta conveniente emplear subzonas de densidad para lograr mayor precisión en la determinación de los circuitos, módulos y secciones económicas, resulta perfectamente compatible con lo establecido en los TDR VAD, para una mejor evaluación de las soluciones más eficientes;

Que, en este sentido, respecto a la denominada zona de baja densidad dispersa, se precisa que dicha zona se refiere a las áreas ubicadas en la periferia del casco urbano, donde se ha identificado clientes dispersos que no justifican el desarrollo de una red de BT desplegada sobre todas las vías sino una red de BT acotada a las ubicaciones de los puntos de suministros dispersos;

Que, cabe señalar, que el modelamiento de Osinergmin ha considerado todos los clientes existentes; así, en el caso de Olmos, los respectivos planos de densidad elaborados sustentan la existencia de zonas de baja densidad dispersa, contemplando las redes necesarias para la atención de los clientes en dicha zona de densidad. Adicionalmente, el modelamiento consideró también el tipo de conexión de los clientes (monofásicos o trifásicos) para la adopción del diseño de red;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.6 Emplear mejor información de costos laborales y de manera coincidente con la fuente y además reconocer el costo del recurso "Oficial" en S/ 2 005 por mes.

Argumentos de Electronorte

Que, Electronorte señala que en lo relativo a los costos de mano de obra, Osinergmin ha dejado de lado los estudios de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO"), para utilizar la "Encuesta de Demanda Ocupacional 2019" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "EDO 2019") la cual no cumple con criterios mínimos para ser considerada como información relevante del mercado laboral del sector de distribución eléctrica, toda vez que i) está orientada a la convergencia de la demanda futura de empleo de las empresas con la oferta educativa ii) no refleja la realidad de la zona de concesión de ninguna empresa en particular iii) no es una encuesta de remuneraciones propiamente dicha que identifica apropiadamente las categorías ocupacionales. Empleadas en el estudio de costos del VAD y tiene una metodología genérica y muestral que considera limitadamente actividades de distribución eléctrica y similar;

Que, señala que Osinergmin considera al "Técnico en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" como si fuera la categoría ocupacional "Oficial" al que le asignó un valor de S/ 1 868 por mes, de la cual extrapoló las otras categorías empleando los costos CAPECO. Agrega que, si se desea tomar la EDO 2019 como base, Osinergmin debe corregir el valor asumido para el Oficial, considerando S/ 2 005 al mes, en lugar de los S/ 1 868 que ha utilizado y que no coincide con la fuente utilizada. Además de ello, tampoco se ha considerado el beneficio por trabajos en altitud (S/ 1,8 por día / 8 horas), es decir un 7% adicional. Manifiesta que, en todo el periodo tarifario, Electronorte sufrirá un perjuicio de aproximadamente 8 millones de soles en el VAD de MT y 2.2 millones aproximadamente 2.2 millones de soles en el VAD de BT;

Que, indica que Osinergmin ha vulnerado los principios de i) Debida motivación ii) Interdicción de la Arbitrariedad iii) Principio de verdad material iv) Principio de predictibilidad v) Prescripción legal de fijar el VAD utilizando una empresa, dado que no ha motivado adecuadamente su decisión al usar sin mayor fundamento técnico el uso de fuentes cuestionables y de manera incongruente, lo cual considera que también se convierte en una vulneración a la interdicción de la arbitrariedad, pues la falta de motivación adecuada convierte el acto del Osinergmin en antojadizo y arbitrario;

Que, agrega que también se trasgrede el principio de Verdad Material pues el Osinergmin no ha demostrado que los valores para estos costos laborales sean diferentes y acordes a la realidad, así como el principio de predictibilidad pues el Osinergmin utiliza sin fundamento una fuente distinta y no adecuada para las actividades eléctricas, y la prescripción legal de establecer el VAD en función al modelamiento de la empresa, de conformidad con la legislación aplicable a este proceso;

Que, en ese sentido, solicita que se emplee mejor la información de costos laborales para el caso de Electronorte, de manera coincidente con la fuente, y que se reconozca el costo del recurso "Oficial" en S/ 2 005 por mes.

Análisis de Osinergmin

Que, en el Anexo 1 del Informe Técnico 503-2019-GRT con el cual se sustentó la Resolución 168, se desarrolla el sustento técnico sobre la validez de la EDO 2019 y su idoneidad para considerarla en la regulación del VAD, así como también se explican las razones por las que no resulta apropiado utilizar en dicha regulación los costos CAPECO, siendo estos últimos la fuente que la recurrente pretende que se utilice. Dichos extractos son replicados en el informe legal que sustenta la presente resolución;

Que, como es de conocimiento, la actividad de distribución eléctrica se brinda en condiciones de monopolio natural; por ello Osinergmin debe determinar el costo del servicio eficiente a fin de establecer una tarifa que también lo sea. Para llevar a cabo dicha labor, es necesario tener en cuenta que la función de Osinergmin es la de fijar dichos costos tratando de arribar a aquellos que se fijarían libremente si existiese un mercado competitivo de distribución eléctrica. El costo real de las empresas es un referente importante, aunque no es decisivo. En el presente caso cabe recordar que con Oficio N° 866-2019-GRT de fecha 10 de setiembre de 2019, Osinergmin solicitó a la Corporación FONAFE (a la cual, pertenece la recurrente) información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de sus empresas concesionarias de distribución eléctrica del FONAFE sin que se haya recibido la información requerida;

Que, como el mercado competitivo no existe, los costos reales de la empresa de distribución eléctrica, no pueden ser considerados como costos definitivos o suficientes, debiendo recurrirse también a otras referencias como encuestas de mercado para poder determinarlos. Por tal razón, en el mismo sentido a lo establecido en el numeral 6.1.7.1 de los TDR VAD, respecto de los costos de operación y mantenimiento, se reconoce que la empresa real solo es un punto de partida o de referencia, y que los costos unitarios de personal, directos o indirectos, deben de surgir del análisis comparativo de los valores reales con los obtenidos en otras referencias como encuestas de mercado;

Que, en consecuencia, la información contenida en la EDO 2019 sí puede calificar como una fuente idónea para sustentar los costos de mano de obra del VAD, puesto que aplica para toda actividad y siendo una encuesta nacional de costos de mano de obra, no se encuentra descalificada para ser utilizada en las diferentes concesiones del Perú, por lo que Osinergmin, ha motivado válidamente su decisión, sujetándose al principio de eficiencia, el cual permite una remuneración de costos eficientes y deviene en tarifas eficientes a cargo de los usuarios;

Que, en la LCE se dispone que la evaluación de estudio de costos considera criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, es decir, en la norma no se establece adoptar costos de cada región, como pretende la recurrente sino aquellos que podría alcanzar a quien opera en el Perú, los cuales pueden o no coincidir con los de la respectiva región;

Que, en cuanto al cuestionamiento sobre el principio de predictibilidad, corresponde señalar que, en las regulaciones del VAD de los años 2009 y 2013, se partía de la premisa de que las normas no han determinado cuál es la fuente específica a la que deba acudir para determinar los costos de mano de obra y que es un tema técnico elegir y aplicar la fuente que corresponda de modo que la fuente elegida esté sustentada, responda a la naturaleza de la actividad eléctrica e involucre el cumplimiento de normas vigentes;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, es decir, aún si Osinergmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior, pero con el sustento debido, -pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de procederes anteriores-, su actuar sería legalmente válido pues la propia ley establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicita, por escrito, las razones que la llevaron a ello;

Que, por lo expuesto, resulta amparable legalmente apartarse de criterios adoptados en proceso tarifarios anteriores, y tanto la encuesta del Ministerio de Trabajo como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para la regulación del VAD, si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible, es decir la decisión debe ser motivada;

Que, la referencia de costos de mano de obra publicados por la CAPECO fue referente de información considerado en procesos regulatorios anteriores al marco legal vigente desde el año 2015 en que mediante Decreto Legislativo 1221 se estableció que el cálculo del VAD se realizara en adelante de manera individual para cada empresa concesionaria de distribución eléctrica que preste servicio a más de cincuenta mil suministros, basándose siempre en una empresa modelo eficiente;

Que, se puede verificar que los costos de hora-hombre publicados por CAPECO son determinados específicamente para el régimen de construcción civil, es decir, sólo son aplicables para determinar la remuneración de los trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú de modo que los costos CAPECO por un lado dada la condición de trabajo eventual e itinerante del trabajo del régimen de construcción civil, sus retribuciones incorporan bonificaciones específicas, particulares y exclusivas del régimen, como es el caso de la Bonificación Unificada de Construcción (BUC), que representa un incremento del 30% sobre el jornal básico percibido; y por otro lado, esas remuneraciones tienen un origen muy particular que no es aplicable ni representativo del costo de mano de obra del personal de las empresas contratistas que realizan actividades tercerizadas para las distribuidoras. Refuerza este argumento, el hecho que las distribuidoras de FONAFE no han alcanzado información o prueba que demuestre que el costo CAPECO sea el que ellas retribuyen a sus contratistas;

Que, ante la falta de la información de costos de las concesionarias de distribución eléctrica reguladas en el presente proceso regulatorio, Osinergrmin ha utilizado la información contenida en la EDO 2019 publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y del hecho que la información utilizada proviene de un amplio número de empresas encuestadas, incorpora información de costos provenientes de la "Planilla Electrónica"¹, describe en su contenido la metodología, marco muestral y las variables a obtener en dicha encuesta. La encuesta tiene por objetivo una descripción amplia de las variables relacionadas a la demanda ocupacional, entre otras, conocer ocupaciones, nivel de formación, competencias laborales y remuneraciones a pagar. Si no fuera de interés la medición de las remuneraciones, no sería explícita la especificación de dicha variable en la descripción metodológica y en los resultados publicados en los diversos cuadros de la mencionada publicación;

Que, Osinergrmin no ha considerado costos CAPECO para el cálculo de horas-máquina, en cambio, Osinergrmin ha utilizado como base el costo promedio del técnico de electricidad, electrónica y telecomunicaciones de la publicación del MINTRA como se ha indicado;

Que, en relación a las comparaciones o inconsistencias alegadas en los recursos, se puede verificar que la comparación de los promedios globales sin considerar el detalle del nivel formativo puede originar interpretaciones equivocadas. Debido a que el mercado laboral determina que los trabajadores con mayor nivel de formación reciben una mayor remuneración, los promedios de grupos ocupacionales con mayor participación de profesionales universitarios obtendrán un promedio global de remuneración mayor. Esto ocurre por ejemplo en el caso del grupo ocupacional "Empleados de oficina", que considera predominantemente una cantidad mayor de profesionales universitarios (42 trabajadores con la segunda remuneración registrada más alta (S/ 2 500));

Que, los valores contenidos en las publicaciones regionales no contienen información completa de técnicos para los niveles de formación "Técnico Medio" y "Técnico Superior", representativos del mercado laboral de técnicos que desarrollan actividades tercerizadas. Se precisa que Osinergrmin, tal y como se señaló en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 503-2019-GRT, no se ha considerado en la remuneración promedio de técnicos que determina, a los trabajadores de nivel formativo "Profesional Universitario", "Técnico Básico" y "Educación Básica", ya que presentan sobre-calificación o sub-calificación para las actividades tercerizadas del sector eléctrico;

Que, de la información de la Base de Datos de la EDO 2019, se puede verificar que las publicaciones regionales del EDO 2019, salvo el caso de Lima e Ica, consideran únicamente información de Técnicos de Nivel Superior, es decir, dichos resultados regionales no contienen información completa o representativa de técnicos de nivel medio y nivel superior como sí contiene los resultados a nivel nacional;

Que, considerando la información desagregada publicada en la EDO 2019, que incluye mayor detalle respecto a la publicación del año 2018, Osinergrmin ha determinado la remuneración promedio de los Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones como el promedio de las remuneraciones de los niveles formativos "Técnico Medio" y "Técnico Superior". Cabe precisar que el promedio publicado en el Anexo 1.3 considera información de técnicos de nivel básico, profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación del VAD;

Que, en base a la información publicada, se obtuvo el promedio de remuneración de S/ 1 868 para el técnico considerado en el presente proceso regulatorio;

Que, respecto a la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD para el periodo 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de

¹ La planilla electrónica fue implementada mediante Decretos Supremos N° 018-2007-TR (publicado el 28/8/2007); N° 015-2010-TR (p. 18/12/2010); y N° 008-2011-TR (p. 05/06/2011) y aprobada por Resolución Ministerial N° 121-2011-TR.

trabajador con diferencias remunerativas. Ante la falta de información de costos proporcionados por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al "Operario", siendo el siguiente nivel de "Oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes. Por lo tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin;

Que, en relación a los criterios para la determinación de los costos estándar de inversión, las observaciones y cuestionamientos presentados fueron analizados en el Anexo N° 22 del Informe N° 503-2019-GRT que sustentó la Resolución N° 168-2019-OS/CD;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.7 Considerar una frecuencia de 02 veces por año y 01 vez por año, respectivamente para el lavado de aisladores en zonas salinas sin lluvias y en zonas costeras con contaminación por polución y sin lluvias copiosas.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin justifica el lavado de aisladores en zonas de contaminación salina, lo que es solo parcialmente correcto, puesto que también se justifica en zonas de ausencia de lluvias copiosas y contaminadas con polvo, smog, contaminación industrial y otras;

Que, en zonas salinas sin lluvias, propias de la costa corrosiva de Lambayeque, solicita considerar justificadamente una frecuencia de 02 veces por año, mientras que en zonas costeras con contaminación por polución y sin lluvias copiosas, la frecuencia que se solicita es de 01 vez por año;

Análisis de Osinergmin

Que, se reitera que el lavado de aisladores solo se justifica en forma general en zonas con contaminación salina, y como excepción en instalaciones puntuales en otras zonas. En este sentido, la empresa no presenta ningún sustento a su petitorio;

Que, adicionalmente, de la revisión de las contrataciones de la empresa, no se ha podido identificar que la empresa realice la actividad de lavado de aisladores;

Que, en este sentido, en el caso de Chiclayo, la empresa no ha solicitado servicios de lavado de aisladores por efecto de contaminación salina, en las cantidades solicitadas por el recurso;

Que, por lo tanto, no se puede considerar la actividad de lavado de aisladores adicional solicitada, dado que no hay evidencia de su contratación por parte de la empresa, ni el sustento de eventos (fallas) atribuibles a factores como polución como para considerar mayor frecuencia en la actividad de lavado de aisladores;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.8 Corregir el error material en el reconocimiento del personal de trabajos en caliente con tensión (TCT) en planilla de la empresa.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin no ha incluido al personal que lidera y conforma las cuadrillas TCT en la planilla de la empresa modelo;

Que, solicita incorporar a la planilla de la empresa modelo los siguientes puestos y remuneraciones del personal profesional y técnico que conforman las cuadrillas TCT;

Análisis de Osinergmin

Que, la actividad de TCT es considerada como servicio por terceros en el modelamiento realizado, siendo su dotación de personal adecuada;

Que, en este sentido, respecto a las dos cuadrillas de TCT, el costo del personal considerado (1 profesional y 4 técnicos por cuadrilla) está incluido en el OyM técnico directo, por lo que no corresponde incluirlos en la estructura organizacional de personal propio de la empresa modelo;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.9 Reconocer montos mayores de remuneración del personal de acuerdo a valores presentados por Electronorte en su oportunidad.

Argumentos de Electronorte

Que, el Osinergmin ha considerado remuneraciones para "profesionales" y "técnicos" que no encuentran sustentadas en los costos reales en los que se incurre para contratarlos, ni mucho menos en el modelamiento de una empresa eficiente;

Que, en conclusión, para el cálculo de las remuneraciones del personal de la empresa modelo no hubo ningún estudio de mercado, ni siquiera una comparación de mercado, ni un criterio único. En ese sentido, solicita al Osinermin se reconozcan los valores presentados por Electronorte en su oportunidad;

Análisis de Osinermin

Que, la adopción de los sueldos reales se encuentra contemplada en los TDR VAD, toda vez que resultan ser valores de mercado relevante y constituye la opción más eficiente;

Que, no obstante, se efectuó una revisión de las remuneraciones adoptadas para Electronorte a partir de la información proporcionada por la empresa a Osinermin, efectuándose una actualización a partir de la exclusión, únicamente de los costos de capacitación (que son reconocidos en los Gastos generales o indirectos) y la Participación de Utilidades (PTU);

Que, adicionalmente, en el caso del Gerente General, se tuvo como referencia el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de Hidrandina de fecha 31.12.2018, donde el Gerente General tiene una remuneración bruta anual de S/ 555 896;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.10 Reconsiderar los valores de caracterización de mercado ingresados al modelamiento de cada sistema eléctrico, considerando los resultados de la caracterización de mercado aprobado por Osinermin en la “Propuesta Fijación VAD_ELN” (numeral 2.1. Áreas Típicas de Densidad; pág. 7 a 16) y en su Anexo H.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinermin lleva a cabo una Optimización de Redes en los Sectores Típicos 2 y 3, con una información de caracterización de mercado que no es coherente con los resultados que aprueba. En este sentido, los valores de caracterización de mercado considerados para el sistema eléctrico CHICLAYO, no son coherentes con los resultados de la caracterización del mercado que Osinermin aprueba y que muestra en el Anexo H de los anexos publicados;

Que, en dicho contexto, se puede verificar diferencias significativas entre los datos de caracterización de mercado ingresados al modelo y las caracterizaciones que aprueba Osinermin en el informe señalado;

Que, este hecho, evidencia la vulneración del principio de predictibilidad en el proceso de cálculo del VAD para Electronorte;

Que, por lo tanto, solicita al Osinermin reconsiderar los valores de caracterización de mercado ingresados al modelamiento de cada sistema eléctrico, considerando los resultados de la caracterización de mercado aprobado por Osinermin en el “Propuesta Fijación VAD_ELN” (numeral 2.1. Áreas Típicas de Densidad; pág. 7 a 16) y en su Anexo H;

Análisis de Osinermin

Que, al respecto, se ha procedido a actualizar los cálculos de red adaptada en los sistemas eléctricos urbanos correspondientes a los Sectores Típicos 2 y 3, utilizando los datos obtenidos en la caracterización del mercado realizado por Osinermin, el mismo que se incluye en el anexo A del estudio tarifario;

Que, como resultado de la actualización del modelamiento se han incrementado las longitudes de red de MT y principalmente BT, tal como se aprecia en el archivo de cálculo que sustenta el VAD de Electronorte (Anexo E del estudio tarifario);

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.11 Reconsiderar el dimensionamiento de las SED´s por demanda, según consideraciones técnicas detalladas en el recurso.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinermin lleva a cabo un inadecuado dimensionamiento de las Subestaciones optimizadas de Electronorte al no considerar el efecto del crecimiento vegetativo de la demanda (tasa de crecimiento de 3.7%) para el periodo de fijación de cuatro años, incumpliendo lo dispuesto en la Res. 225-2017 OS/CD;

Que, Electronorte solicita a Osinermin reconsiderar el dimensionamiento de las SED´s de la empresa, considerando las holguras de reserva en las instalaciones eléctricas aplicando el crecimiento vegetativo de la demanda para el periodo de fijación debiendo incluir para tal fin la demanda incremental al cuarto año por el crecimiento vegetativo incluyendo en adición la demanda de Alumbrado Público y las pérdidas estándares en BT (técnicas y no técnicas), en cumplimiento a lo establecido en los TDR VAD, considerando una tasa de crecimiento del 3,7% conforme lo aprobado por Osinermin para Electronorte;

Análisis de Osinermin

Que, cabe señalar que la demanda a ser utilizada en el modelamiento debe corresponder a la máxima demanda del año Base (2018), tal como se indica también en los TDR VAD;

Que, el crecimiento vertical de la demanda se toma en cuenta en el modelamiento, a partir del factor de carga de los transformadores (SED) considerado en el estudio. En este sentido, el modelamiento ha considerado un factor de carga de 0,8 para los SEDs;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.12 Reconsiderar redimensionamiento de SED's considerando las restricciones de caída de tensión propias del diseño de red de BT por SED.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin presenta un dimensionamiento de SED's insuficiente, considerando la extensión de redes en BT que tiene Electronorte;

Que, Osinergmin en la hoja de cálculo "resumen resultados elno-st2.xls", lleva a cabo la estimación de la cantidad de subestaciones de distribución, la cual resulta insuficiente en cantidad, reflejando una ratio de kilómetros de red de BT desde 395,35 metros hasta 2 513,66 metros. Además, resulta totalmente desproporcionado considerando que por una restricción de caída de tensión; las subestaciones de distribución de 10/0,38 kV permiten un alcance máximo de 300 metros para cargas de hasta 100 kW, cargas que ha considerado Osinergmin en el modelamiento de circuitos de BT;

Que, por ello, solicita a Osinergmin reconsiderar el dimensionamiento de SED's considerando las restricciones de caída de tensión propias del diseño de red de BT por SED;

Análisis de Osinergmin

Que, el diseño de la red de BT ha sido modelada en conjunto con el resto de la red, de forma tal que los resultados (secciones, etc.) no superan las caídas de tensión admitidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante "NTCSE"), cumpliendo el objetivo de lograr el óptimo económico;

Que, la interpretación realizada por la empresa en el sentido de considerar que la longitud del circuito es lineal, es errónea. De igual manera, es errónea la apreciación que para los cálculos de caída de tensión se debe considerar que el circuito de BT lineal tiene la carga concentrada en la punta;

Que, en este sentido, se precisa que los circuitos de BT en zona urbana tienen una configuración ramificada, y su carga se encuentra distribuida;

Que, en el modelamiento, se ha considerado como densidades de carga BT en MD y BD, los valores de 0,7 MW/km² y 0,13 MW/km² respectivamente; por lo tanto, los módulos de transformador que corresponden por diseño en promedio son 4,5 de 250 KVA/km² en MD y 2,8 de 75 KVA/km² en BD, con lo que se demuestra que la potencia considerada resulta suficiente;

Que, por otra parte, considerando aproximadamente 20 km de red BT aérea por km², resultan 4,44 km por SED en MD y 7,14 km por SED en BD, resultando 1,11 km/circuito en MD y 1,78 km/circuito de BD, a lo que debe sumarse la duplicación de las salidas;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.13 Modificar el módulo estándar usado (con postes de madera) para los conductores del Sistema Eléctrico SDT2 "Chiclayo Baja Densidad" por un módulo estándar con postes de concreto.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin, en sus archivos Excel calculo VAD 2019_ELN.XLS hoja de cálculo VNR considera módulos estándares de postes de madera para el Sector de Distribución Típico SDT2 al que pertenece el Sistema Eléctrico "Chiclayo Baja Densidad", a pesar de que el informe de Revisor VAD de Osinergmin señala con claridad que para dicho Sector de Distribución Típico SDT2, únicamente ha quedado definido como tecnología adaptada los postes de concreto;

Que, se requiere que Osinergmin modifique el módulo estándar usado (con postes de madera) para los conductores del Sistema Eléctrico SDT2 "Chiclayo Baja Densidad" por un módulo estándar con postes de concreto en razón a que el Revisor de Osinergmin indica de forma clara y precisa, el uso de postes de concreto para los SDT2, siendo el sistema eléctrico precisado perteneciente al SDT2;

Análisis de Osinergmin

Que, se revisaron los resultados y se realizarán los ajustes respectivos para considerar módulos estándar con postes de concreto en todas las áreas de los sistemas eléctricos del Sector Típico 2;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.14 Considerar los costos de inversión y de operación y mantenimiento de 14 transformadores Zig-Zag, con una inversión de cada módulo Zig-Zag de USD 37 884,00 y un costo de operación y mantenimiento de 5% por cada módulo Zig-Zag.

Argumentos de Electronorte

Que, el Osinergmin en el informe "Informe Análisis Observaciones Proyecto VAD_ELN", precisa que el costo de las bobinas Zig Zag para la obtención del neutro a tierra a nivel MT, se incorpora solo en los casos donde la empresa demuestre que tiene transformadores AT/MT con neutro aislado;

Que, en el caso de Electronorte, se demuestra la existencia de 14 Transformadores de Potencia que presentan una conexión en delta en el secundario y conforme lo precisa el informe del mismo Osinergmin en la sección de tecnología adaptada consideran bobinas Zig-zag para la obtención del neutro a tierra a nivel MT;

Que, conforme a lo expuesto, solicita a Osinergmin considerar los costos de inversión y de operación y mantenimiento (OyM) de 14 transformadores Zig-Zag, con una inversión de cada módulo Zigzag de US\$ 37 884,00 y un COyM de 5% por cada módulo Zig-Zag;

Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, de la información de sustento presentada por la empresa, se considera la instalación de Bobinas Zigzag de 20 ohm de impedancia para la conexión artificial del neutro a tierra en 10 kV;

Que, la impedancia de la bobina Zigzag, se considera igual para todos los casos, para facilitar el funcionamiento de las protecciones (sin considerar su disminución con la potencia de los transformadores de las SET);

Que, se prevé la conexión de la bobina Zigzag, en derivación del tramo de conexión en 10 kV, entre cada transformador y la barra de MT, antes del interruptor MT del transformador;

Que, los equipos de maniobra y protección MT, que se prevén son:

- 1 seccionador tripolar, para aislamiento.
- 4 transformadores de intensidad, para la detección de corriente (3 del lado primario y 1 del lado secundario).
- Relevadores de protección maximales y de cuba electrónicos.
- Elementos de Conexión del mando, en caso de avería, a los dos interruptores del lado AT y lado MT del transformador de potencia;

Que, se considera la instalación de una bobina Zigzag para cada transformador de potencia AT/10kV que alimenta a la zona urbana modelada en 10kV;

Que, la cantidad de bobinas Zigzag necesarias, se determinó considerando:

- Los sistemas eléctricos para los cuales se diseñó la red MT en 10 kV.
- En función de la potencia MT ingresada al sistema eléctrico, tomando una bobina Zigzag por transformador (SET) cada 20 MVA o fracción;

Que, en este sentido, se incorporarán dichas instalaciones en los sistemas eléctricos Chiclayo, Bambamarca y Chota. Al respecto se considera incluir 6 bobinas en las SET de Chiclayo y una en cada uno de las SET que atienden los sistemas eléctricos Bambamarca y Chota;

Que, por lo tanto, habiendo adecuado la instalación a los requerimientos de las instalaciones de las SET de la empresa se obtuvo un costo de bobina Zigzag adaptado de US\$ 25 894,42; con lo que resulta un total de US\$ 207 155,36 a ser incorporados en el VNR de Electronorte. Adicionalmente se considera un costo de mantenimiento anual de US\$ 541;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.15 Considerar 5,57% como el valor de Pérdida Estándar No Técnica de Energía y de Potencia en Punta.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin establece que se emplee el valor de las pérdidas estándar no técnicas vigentes en las Fijaciones del VAD 2013-2017 y 2018-2022, igual a 2,56%;

Que, Electronorte evidencia la existencia de un volumen de energía que se pierde en un promedio anual igual a 47,09 GWh sólo señalando el nivel de baja tensión (no se ha incluido media tensión); cantidades que lejos de disminuir en el tiempo, se mantienen, como se demuestra con el Informe Técnico de Pérdidas no Técnicas presentado por Electronorte. El reconocimiento de la Pérdida no Técnica es permitirle a la empresa de distribución eléctrica contar con los medios económicos para mantener una lucha frontal contra el clandestinaje y el robo de energía;

Que, por ello, solicita que Osinergmin considere 5,57% como el valor de Pérdida Estándar No Técnica de Energía y de Potencia en Punta tomando en cuenta para esto el Informe Técnico de Pérdidas no Técnicas presentado por Electronorte en su oportunidad;

Análisis de Osinergmin

Que, se reitera que el porcentaje de pérdidas no técnicas a aplicar en la presente regulación del VAD, corresponde a un proceso paulatino de reducción de pérdidas contemplado desde la fijación del año 2009, y está definido en los TDR VAD, por lo que no corresponde aplicar una diferenciación para la empresa Electronorte;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.16 Reconocer 4 zonales y asignar los guardias de emergencia que requiere según detalle indicado en el recurso.

Argumentos de Electronorte

Que, el Osinergmin considera 6 cuadrillas de emergencia MT y BT (operaciones y emergencias en las redes y equipos) para 18 sistemas eléctricos, por ende, hay 15 sistemas eléctricos que no cuentan con cuadrillas de

emergencia. Pero conceptualmente señala que hay algo peor, que las 6 cuadrillas de emergencia entre MT y BT, trabajan solo 48 horas por semana distribuidas entre 6 días, esto es 8 horas por día, y ello sin festivos dentro de esos 6 días. Esto implica que en un sistema eléctrico que debe estar presente los 365 días del año y las 24 horas del día, la empresa no podrá atender operaciones y emergencias en redes y equipos durante 16 horas al día de lunes a sábado y durante las 24 horas de cada domingo y festivo, en el mejor de los casos se atenderá solo 1/3 del tiempo en su área de concesión;

Que, por ello, solicita al Osinergmin se reconozca en la organización de Electronorte 4 zonales y se asignen 3 guardias de emergencia por zonal desde las 8:00 a las 16:00 horas (turno mañana), 2 guardias de emergencias por zona desde las 16:00 a las 24:00 horas (turno tarde) y 1 guardia de emergencia por zona de 24:00 a 8:00 horas de día siguiente (turno madrugada), a lo anterior considera que se debe sumar, al menos, otras 4 (1 por cada zona) guardias de emergencia para cubrir domingos, festivos, vacaciones y ausentismos, arrojando un total de 28 guardias de emergencia para prestar el servicio eléctrico con un mínimo de eficiencia responsable;

Análisis de Osinergmin

Que, las cuadrillas de operación se han dimensionado considerando la inclusión de las actividades requeridas para reposición del servicio y consignación de instalaciones para las actividades de mantenimiento y reforzamiento contempladas dentro de las planillas de cálculo de costos de explotación por tipo de instalación de actividades tercerizadas. En este sentido, han sido contemplados 0,6 intervenciones por km de MT y 0,25 por km de BT, lo que hace un total de 3 303 intervenciones en MT y 1 486 intervenciones en BT;

Que, adicionalmente y para una completa cobertura de las horas nocturnas y acumulación de actividades forzadas y emergencias, se incluyeron un total de 9 cuadrillas de operación adicionales, las que considerando 2 operaciones por turno y 264 turnos por año permiten realizar 4 752 operaciones por año, suficientes para la atención de las restantes actividades requeridas en la red adaptada en MT y BT, tomando en cuenta las intervenciones computadas en las planillas de cálculo de los costos directos;

Que, el total de operaciones previstas es de 9 901 adecuadas para los 11 500 km de red de MT y BT totales;

Que, cabe señalar que, al modelar las redes de la empresa considerando instalaciones nuevas de la red adaptada y que cumplen con los estándares de calidad de producto y suministro de acuerdo a las NTCSE y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante NTCSER), se considera adecuado el número de cuadrillas de emergencia consignadas en el VAD de Electronorte;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.17 Considerar la aprobación del proyecto propuesto por Electronorte, incluyendo la tecnología propia propuesta, su costo inversión y el costo de operación y mantenimiento.

Argumentos de Electronorte

Que, Osinergmin observó mediante el informe publicado en el "Anexo N° 03 Análisis Proyectos Innovación Tecnológica" el proyecto de Innovación y Telegestión LED presentado por Electronorte, indicando lo siguiente:

- a) No se alcanzó cotizaciones adicionales para su plataforma tecnológica.
- b) La Empresa no detallo ni desagregó adecuadamente los beneficios del proyecto. Al respecto, la empresa debe identificar y cuantificar el beneficio incremental de operación y mantenimiento. Para ello, debe considerar únicamente las actividades de OYM en la situación "sin proyecto" que verán optimizadas por el proyecto.
- c) Los costos unitarios de inspección no están en el orden de valores regulados por el Osinergmin.
- d) No se sustentó la tasa de reclamos de AP.
- e) No se sustentó ni detallo los supuestos para cuantificar el ahorro incremental de energía por Telegestión;

Que, solicita al Osinergmin considerar la aprobación del proyecto propuesto por Electronorte, incluyendo la tecnología propia propuesta, su costo inversión y el costo de operación y mantenimiento;

Análisis de Osinergmin

Que, no son exactas las afirmaciones del recurso. Al respecto, el informe denominado "Implementación de Proyecto del Sistema de Telegestión para Tecnología Led de Alumbrado Público (AP)", presentado por Electronorte, contenía diversos aspectos observados anteriormente mediante Oficio N° 950-2019-GRT que no fueron finalmente corregidos. En particular, la propuesta de Electronorte consideró, como parte del costo de operación y mantenimiento del proyecto, el costo del cambio e instalación de lámparas que no es atribuible al proyecto de telegestión de alumbrado público;

Que, se debe precisar que el costo de reemplazo de luminarias no es parte del proyecto de telegestión y además ya está reconocido en el VAD. De este modo, si se considerara este costo en el proyecto, se configuraría un doble reconocimiento de costos en perjuicio de los usuarios del servicio eléctrico. Además, la recurrente consideró como parte de los costos de operación y mantenimiento el costo de instalación de tarjetas. Se debe precisar que cada tarjeta se instala en una única oportunidad por lo cual dicho costo de instalación debe ser considerado como parte del costo de inversión y no del costo de operación y mantenimiento;

Que, en consecuencia, sin considerar las deficiencias de sustento indicadas, la propia evaluación realizada por la empresa evidenciaba que el proyecto no era viable, es decir, los beneficios propuestos (US\$ 15 788

anual) no permitan cubrir el costo de operación y mantenimiento del proyecto (US\$ 21500 anual) y menos el recupero de la inversión propuesta (US\$ 222 139), tal y como se puede observar en las páginas 22 y 25 de su informe denominado "Implementación de Proyecto del Sistema de Telegestión para Tecnología Led de Alumbrado Público (AP)";

Que, por lo descrito, se elaboraron las observaciones para Electronorte que se señalan en el Anexo N° 03 del Informe N° 503-2019-GRT, en las que se indican, entre otras, las siguientes observaciones: i) que la empresa no detallo ni desagregó adecuadamente los beneficios del proyecto, ii) que los costos unitarios de inspección no están en el orden de valores regulados por Osinermin, iii) que no sustentó la tasa de reclamos de AP; y iv) que no sustentó ni detallo los supuestos para cuantificar el ahorro incremental de energía por telegestión de alumbrado público;

Que, sin embargo, en la etapa de recursos de reconsideración del presente proceso regulatorio se han recibido los proyectos reformulados de las empresas Electro Ucayali y Electronoroeste que incorporan una revisión e identificación y cuantificación de nuevos beneficios atribuibles a los proyectos de telegestión de alumbrado público, que pueden ser incorporados a la evaluación de los proyectos de telegestión de alumbrado público, salvo ajustes de la información utilizada y ligeras correcciones de la formulación propuesta, de las empresas que han solicitado reconsideración sobre dichos proyectos;

Que, asimismo, considerando la información de costos más eficientes que permitan la viabilidad de los proyectos de telegestión e incorporando los nuevos beneficios propuestos en los proyectos reformulados por Electro Ucayali y Electronoroeste, se ha podido determinar la viabilidad de los proyectos de telegestión de alumbrado público de la recurrente cuyos detalles de cálculo se publicarán en resolución complementaria;

Que, por lo expuesto este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, considerando fundada la aprobación del cargo del proyecto de telegestión de alumbrado público e infundado el extremo de considerar la propuesta de inversión y costo de operación y mantenimiento de la recurrente.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 642-2019-GRT y el Informe Legal N° 623-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.10 y 2.13, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1, 3.10 y 3.13 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.9, 2.14, 2.16 y 2.17, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.9, 3.14, 3.16 y 3.17 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución Osinermin N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.11, 2.12 y 2.15 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.11, 3.12 y 3.15 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 623-2019-GRT y 642-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 623-2019-GRT y N° 642-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.